



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-  
1431/2021 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ABRAHAM  
MORALES PÉREZ Y OTRAS  
PERSONAS

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRAS

**TERCERA INTERESADA:** ARIADNA  
AYALA CAMARILLO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los presentes juicios en el sentido de **sobreseer** el de clave SCM-JDC-1431/2021, **confirmar** la reposición del proceso interno de selección de las candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, del Partido del Trabajo y **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del señalado partido entregue a la parte promovente de los juicios SCM-JDC-1475/2021 y SCM-JDC-1479/2021, la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata.

### GLOSARIO

#### Acuerdo 61

Acuerdo CG/AC-061/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve la solicitud de registro de candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla,

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
|                                   | del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como SCM-JDC-710/2021 Y SCM-JDC 1079/2021 acumulados |
| <b>Candidatura</b>                | Candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, designada por el Partido del Trabajo   |
| <b>Convocatoria de reposición</b> | de La convocatoria de reposición del proceso, emitida el quince de mayo en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-710/2021 y acumulado  |
| <b>Comisión Coordinadora</b>      | Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo   |
| <b>Comisión de elecciones</b>     | Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo  |
| <b>Consejo General</b>            | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla   |
| <b>Constitución</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Instituto electoral</b>        | Instituto Electoral del Estado de Puebla   |
| <b>Juicio de la ciudadanía</b>    | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)  |
| <b>Juicio 1431</b>                | Juicio de clave SCM-JDC-1431/2021  |
| <b>Juicio 1432</b>                | Juicio de clave SCM-JDC-1432/2021  |
| <b>Juicio 1475</b>                | Juicio de clave SCM-JDC-1475/2021  |
| <b>Juicio 1479</b>                | Juicio de clave SCM-JDC-1479/2021  |
| <b>Juicio 1492</b>                | Juicio de clave SCM-JDC-1492/2021  |
| <b>Juicio 1493</b>                | Juicio de clave SCM-JDC-1493/2021  |
| <b>Ley de Medios</b>              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>PT o Partido</b>               | Partido del Trabajo  |
| <b>Órganos responsables</b>       | Comisión Coordinadora Nacional y Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, ambas del Partido del Trabajo  |
| <b>Sala Superior</b>              | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |



**Sentencia 710**

Sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de clave SCM-JDC-710/2021 y su acumulado

De lo narrado por la parte actora en sus demandas, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>1</sup> se advierte lo siguiente

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.<sup>2</sup>

**II. Procedimiento partidista de designación de candidaturas.**

**1. Primer convocatoria.** El uno de febrero, se publicó en un periódico de circulación local, la "*Convocatoria al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas a diputaciones y fórmulas de integrantes de Planillas de Ayuntamientos, del Estado de Puebla*"; misma que por acuerdo de seis de febrero, fue declarada desierta por la Comisión de elecciones al haber transcurrido el plazo establecido para el registro de aspirantes sin que se hubiera presentado persona alguna.

**2. Designación de candidatura.** El veintisiete de marzo, el PT publicó un comunicado en una red social, por el cual hizo pública la designación de Ariadna Ayala Camarillo a la Candidatura.

**3. Sentencia 710.** El seis y dieciséis de abril, se presentaron respectivamente escritos de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir la opacidad en el proceso interno de selección de la Candidatura.

El catorce de mayo, el Pleno de esta Sala Regional emitió la sentencia 710 en que revocó el proceso interno de selección de la Candidatura,

<sup>1</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Así lo declaró el Instituto electoral mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

ordenando su reposición; para ello, vinculó al Instituto electoral para que recibiera la solicitud de registro, revisando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y, de ser procedente, aprobara el nuevo registro.

**4. Convocatoria de reposición.** En cumplimiento a lo resuelto en la sentencia 710, el quince de mayo, el PT emitió una nueva convocatoria, estableciendo la reposición del procedimiento de selección a la Candidatura.

**5. Elección.** En atención al contenido de la Convocatoria de reposición, el diecinueve de mayo, la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional eligió a Ariadna Ayala Camarillo como propietaria y a Evelin Diego Hernández como suplente, para ser postuladas a la Candidatura.

**6. Informe al Instituto electoral.** El veinte mayo, los órganos partidistas correspondientes presentaron oficio ante el Instituto electoral informando el resultado de la selección de la Candidatura.

**III. Acuerdo 61.** El veintitrés de mayo, el Consejo General resolvió la solicitud de registro de la Candidatura presentada por el PT, de acuerdo con la vinculación dictada en la sentencia 710.

#### **IV. Juicios de la ciudadanía.**

##### **A. Juicios 1431 y 1432.**

**1. Demandas.** El veintiuno de mayo, Abraham Morales Pérez, y Eleazar Pérez Sánchez, presentaron en salto de instancia ante esta Sala Regional, sendos escritos de demanda impugnando -entre otros actos- la Convocatoria de reposición emitida el quince de mayo y la designación de Ariadna Ayala Camarillo a la Candidatura.

**2. Turnos y requerimientos.** Mediante acuerdos de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar con las demanda referidas los expedientes de los juicios 1431 y 1432



y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, y mediante la misma actuación, en cada caso, requirió a los órganos responsables la realización del trámite previsto en la referida ley.

**B. Juicios 1475 y 1479.**

**1. Demandas.** El veinticinco de mayo, Esmeralda Pérez Jaimes y Francisco Edmundo Pérez Escobedo, presentaron escritos de demanda directamente ante esta autoridad jurisdiccional en contra de la omisión de la Comisión de elecciones de notificarles la valoración de sus perfiles, así como en contra de la designación de Ariadna Ayala Camarillo a la Candidatura.

**2. Turnos.** Mediante acuerdos de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**C. Juicios 1492 y 1493.**

**1. Demandas.** El veintiséis de mayo, Arturo Lira Rodríguez, Luis Teodoro Camarillo Domínguez y Susana Solís Peña, ostentándose como integrantes del Comité Municipal, y Francisco Edmundo Pérez Escobedo, respectivamente, presentaron directamente ante esta instancia federal escritos de demanda para combatir la designación de Ariadna Ayala Camarillo a la Candidatura.

**2. Turnos.** Mediante acuerdos de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes de los juicios 1492 y 1493 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**D. Sustanciación.** En su oportunidad, las demandas fueron radicadas<sup>3</sup>, admitidas y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó, el correspondiente cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, los cuales son promovidos por distintas personas ciudadanas, por su propio derecho, a fin de controvertir la reposición del proceso de selección interno del PT respecto a la Candidatura que llevó a su posterior registro ante la autoridad administrativa electoral del estado de Puebla, supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 primer párrafo y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

---

<sup>3</sup> Mediante acuerdos que en el caso de los juicios 1475, 1479, 1492 y 1493 también requirieron a las responsables a las que en cada caso se atribuyeron actos reclamados por las personas promoventes.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



**SEGUNDO. Precisión de los actos controvertidos.** De las demandas de los presentes juicios, se advierte que la parte actora controvierte, en cada caso, los siguientes actos:

**A. Atribuidos al Partido:**

**Juicio 1431**

De la Comisión de elecciones y la Comisión coordinadora:

- La Convocatoria de reposición.

**Juicio 1432**

De la Comisión de elecciones y la Comisión coordinadora:

- La Convocatoria de reposición.
- El registro de Ariadna Ayala Camarillo a la Candidatura pues incumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

**Juicio 1475**

De la Comisión de elecciones:

- La omisión de notificarle las deficiencias de su perfil de postulación a la Candidatura.
- El registro de Ariadna Ayala Camarillo a la Candidatura pues incumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

**Juicio 1479**

De la Comisión coordinadora:

- La omisión de notificarle la valoración de su perfil a Candidatura.

**Juicios 1492 y 1493 (en escritos esencialmente idénticos)**

De la Comisión de elecciones y la Comisión coordinadora:

- La designación de Ariadna Ayala Camarillo a la Candidatura.
- Inobservancia a las etapas de la Convocatoria de reposición.

De la Comisión de elecciones:

- La falta de fundamentación y motivación del dictamen de precandidaturas, respecto del único registro de Ariadna Ayala Camarillo como propietaria y a Evelin Diego Hernández como suplente.

## **B. Atribuidos al Consejo General**

### **Juicio 1479**

- La aprobación del Acuerdo 61.

**TERCERO. Acumulación.** Precisados los actos controvertidos, y en tanto que es posible apreciar que parten del proceso de elección interno realizado por el PT para la designación de la Candidatura llevado a cabo en acatamiento a la sentencia 710, esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, para resolver integralmente las cuestiones planteadas intrínsecamente relacionadas y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Por lo anterior, deben acumularse los juicios **1432, 1475, 1479, 1492 y 1493** al juicio **1431**, por ser el primero en haberse ingresado en la Sala Regional y en consecuencia se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados<sup>5</sup>.

**CUARTO. Salto de instancia.** Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

### **1. Marco jurídico**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley,

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal.





mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales<sup>6</sup>.

## **2. Caso concreto.**

En los juicios en estudio, la parte actora controvierte de los órganos responsables el proceso interno de elección que llevó a la designación de Ariadna Ayala Camarillo a la Candidatura por el PT por actos y omisiones precisados en distintas etapas del proceso aludido, además, de controvertir en el caso del juicio 1479 el acuerdo 61 en que el Consejo General registró la Candidatura.

Por tanto, lo ordinario, sería agotar el recurso previsto por los Estatutos del PT, por lo que hace a los actos partidistas, por ser el medio de impugnación establecido por la normativa partidista para controvertir cuestiones como las que impugnan y por lo que hace al acuerdo 61 agotar la instancia jurisdiccional local.

---

<sup>6</sup> Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Sin embargo, se considera justificada la excepción al principio de definitividad, porque es un hecho notorio que la jornada electiva habrá de celebrarse el seis de junio; en consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de los presentes juicios, puesto que, de asistirle la razón podría implicar que se ordenara la cancelación de la candidatura en cuestión.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, dada la culminación de las campañas electorales, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agoten, según cada caso, la instancia partidista y jurisdiccional local, previas.

### 3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo del medio de impugnación ordinario. De esa forma, se verificará la oportunidad de cada una de las demandas, atendiendo a los actos en estas impugnados.

En ese sentido, las impugnaciones en contra de actos atribuidos a los órganos del Partido deben interponerse en el plazo de cuatro días contemplado en el artículo 51 Bis 1 del Estatuto del PT<sup>7</sup>.

Atendiendo a lo anterior, por lo que hace al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1431/2021 se advierte que, en el mismo, el actor señala expresamente que *“El 16 de mayo de 2021 me fue enviado a través de diversos mensajes de Whatsapp la supuesta convocatoria del Partido del Trabajo mediante la cual establecen la reposición del proceso interno*

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia **9/2007**, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



*de selección, conformación y postulación de fórmulas de candidaturas a la planilla Municipal de Atlixco, Puebla.”*

En ese sentido, con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, es un hecho reconocido por el propio promovente<sup>8</sup> la fecha en que tuvo conocimiento del acto que controvierte, por lo que contaba con cuatro días -del diecisiete al veinte de mayo- para presentar su escrito de demanda; mientras que del sello de recepción de la misma se advierte que fue presentada el veintiuno de mayo, es decir un día después del plazo previsto para ello; de tal manera que, al haberse admitido la demanda, **lo procedente es sobreseer el juicio 1431** al ser extemporáneo<sup>9</sup>.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1432, el actor identifica dos actos controvertidos, según se ha descrito en el apartado correspondiente uno de los cuales es la Convocatoria de reposición; respecto a la cual, por las mismas razones descritas previamente su escrito de demanda es extemporáneo respecto a dicho acto, en tanto que el promovente de este juicio también reconoce que conoció de la Convocatoria aludida el dieciséis de mayo, mientras que su escrito de demanda fue presentado directamente ante esta Sala Regional el veintiuno siguiente; es decir fuera del plazo de cuatro días a que se ha aludido, por lo que la misma debe sobreseerse por lo que respecta a la emisión de la Convocatoria de reposición<sup>10</sup>.

No obstante, en su escrito de demanda se duele igualmente del registro de Ariadna Ayala Camarillo al proceso interno de selección de la Candidatura, tal como expresa también la parte promovente de los juicios 1475, 1479, 1492 y 1493, cuestión que debe ser abordada en el análisis de fondo del presente fallo para evitar el vicio lógico de petición

---

<sup>8</sup> Similar criterio ha adoptado esta Sala Regional sobre el reconocimiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de un acto al resolver, entre otros, los juicios de clave SCM-JDC-48/2018, SCM-JDC-1342/2017, SCM-JE-43/2017, SDF-JRC-88/2016 y SDF-JDC-0941/2013.

<sup>9</sup> Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En similar sentido ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-689/2021.

de principio<sup>11</sup>, en tanto que dentro de las expresiones de agravio es posible apreciar que quienes interpusieron tales juicios señalan, esencialmente, que el registro de la Candidatura a favor de la referida ciudadana se dio a partir de distintas omisiones y de un proceso de opacidad del que acusan vulnera su esfera de derechos; de manera que la precisión de los actos controvertidos así esgrimidos han de analizarse en el estudio de fondo.

Por lo que hace a las omisiones expresadas en los juicios conforme a los actos precisados en el apartado correspondiente, debe señalarse que las demandas son oportunas; ello con fundamento en la jurisprudencia **15/2011**<sup>12</sup> de la Sala Superior conforme a la cual cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado **acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demanda en forma oportuna, por lo que hace a tales actos controvertidos.

Finalmente, por cuanto al juicio 1479, en que se controvierte el acuerdo 61, si bien lo ordinario sería agotar la instancia jurisdiccional local, lo cierto es que como se ha establecido previamente está justificada la excepción al referido principio.

En ese sentido, en términos del artículo 353 Bis párrafo primero fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla ordinariamente procedería el juicio de la ciudadanía local, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se

---

<sup>11</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

<sup>12</sup> De rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



refiere el primer párrafo del referido artículo, estableciendo que el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese sentido, si el acuerdo 61 fue emitido por el Consejo General el veintitrés de mayo, y la demanda fue recibida por esta Sala Regional el veinticinco de mayo, se advierte que se encuentra dentro del plazo de impugnación previsto en la normativa local.

Así, en concepto de esta Sala Regional el requisito de oportunidad se encuentra satisfecho, conforme a la delimitación realizada previamente.

**QUINTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene a **Ariadna Ayala Camarillo** compareciendo como tercera interesada en los presentes juicios, haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues en similares términos expresa argumentos encaminados a que se confirme la resolución controvertida.

Lo anterior es así, toda vez que los escritos mediante los que comparece reúnen los requisitos contenidos en el referido numeral, en términos de lo siguiente:

**a) Forma.** Fueron presentados ante los órganos responsables y también de forma directa a esta Sala Regional dentro del plazo de la correspondiente publicación, se hizo constar el nombre de la persona compareciente y se estampó su firma autógrafa; asimismo, se precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, que resulta incompatible con la de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Los escritos en cuestión fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ello, pues si bien de los

remitidos por los órganos responsables no es posible advertir el acuse o certificación alguna que permita conocer la fecha de su presentación.

No obstante ello, en observancia *mutatis mutandis*<sup>13</sup> de la jurisprudencia **8/2001**<sup>14</sup>, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, que en esencia establece que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que quien acciona un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse aquella en que se presenta la demanda, pues ante un posible desechamiento es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

En ese sentido, los escritos de la tercera interesada se tiene por presentados dentro del plazo previsto para ello, máxime que el propio Partido los envió junto a la documentación relacionada con la publicitación de la demanda, y es ese instituto político, a través de los órganos responsables el que dejó de consignar la fecha en que los; por lo que tal omisión que no es atribuible a la tercera interesada y no puede obstruir su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, de ahí que deban considerarse oportunos.

**c) Legitimación.** La tercera interesada está legitimada para comparecer en los presentes juicios con tal calidad, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho como la candidata registrada.

---

<sup>13</sup> Es decir, cambiando lo que deba ser cambiado.

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.



**d) Interés jurídico.** La tercera interesada cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, ya que su intención última es que se confirme el proceso de selección del PT al igual que el Acuerdo 61, por ser ella la candidata registrada.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Los órganos responsables al rendir sus correspondientes informes circunstanciados hacen valer diversas causales de improcedencia, conforme a lo que enseguida se aprecia de manera esquemática:

| Número de Juicio | Promovente  | Causales de improcedencia   |
|------------------|---|---|
| 1432             | Eleazar Pérez Sánchez   | Falta de personería<br>Extemporaneidad                              |
| 1475             | Esmeralda Pérez Jaimes  | Falta de firma<br>Falta de personería<br>Extemporaneidad            |
| 1479             | Francisco Edmundo Pérez Escobedo  | Falta de personería<br>Extemporaneidad                              |
| 1492             | Arturo Lira Rodríguez, Luis Teodoro Camarillo Domínguez y Susana Solís Peña | Falta de interés jurídico<br>Falta de personería<br>Extemporaneidad |
| 1493             | Francisco Edmundo Pérez Escobedo  | Falta de personería<br>Extemporaneidad                              |

Primeramente, **se desestima** la causal de improcedencia esgrimida en todos los juicios citados y que tiene relación con **la extemporaneidad** de las demandas, debido a los argumentos sostenidos en la razón y fundamentos previos de este fallo y de acuerdo a la delimitación ahí establecida.

Por otro lado, en lo relativo a lo que identifica como **falta personería**, se advierte que los órganos responsables sostienen, esencialmente, que en el caso de la parte actora de los juicios 1432, 1475, 1479 y 1493 quienes los interponen, por un lado, no tienen la calidad de militantes del Partido por lo que no pueden cuestionar actos u omisiones de las autoridades partidistas en el proceso interno de selección de la Candidatura y, por otro lado, que dichas personas se ostentan como

aspirantes a la Candidatura, pero no ofrecen documental alguna con la que acrediten tal circunstancia.

Para esta Sala Regional, dichas alegaciones **se desestiman** porque con independencia de si acreditan o no el carácter de militantes del PT, lo cierto es que las personas actoras de dichos juicios, según las constancias que obran en autos<sup>15</sup> y que fueron acompañadas por los órganos responsables al rendir el correspondiente informe circunstanciado permiten advertir que el Partido reconoce presentaron su solicitud a la Candidatura<sup>16</sup>.

Es decir, participaron del proceso interno e incluso fueron contempladas para la fase de notificación de prevenciones respecto a los requisitos de la Convocatoria de reposición; de ahí que les asista el derecho para controvertir el señalado proceso y deba desestimarse la causa de improcedencia invocada que aun cuando denomina "*falta de personería*" en realidad cuestiona el interés jurídico de la parte actora<sup>17</sup> y que, conforme a lo referido previamente se desestima.

Ahora bien, por cuanto, a la falta de personería e interés jurídico de quienes interpusieron el juicio 1492, ostentándose como integrantes del Comité Municipal del Partido en el municipio de Atlixco, Puebla, los órganos partidistas señalan que no existe tal cargo o nombramiento en términos de la normatividad estatutaria del PT, advirtiendo además que el oficio que anexan para demostrarlo no es posible advertir que quien lo suscribía tenga facultades para ello, de ahí que se concluye que carecen de la personería con que se ostentan y que, además tampoco son militantes del Partido de manera que no tienen interés para controvertir el proceso de selección de la Candidatura.

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, en la notificación de prevenciones dirigida a aspirantes y participantes en el proceso interno para integrar la Candidatura, fechada el dieciocho de mayo.

<sup>16</sup> Documentales privadas que, al ser aportadas por los propios órganos responsables y al no existir prueba en contrario, generan convicción para este órgano jurisdiccional respecto de la calidad con la que comparece los promoventes, en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Al respecto véase la tesis **IV.2o.T.69 L** de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796.





Tal causal se desestima, porque con independencia de la calidad con que se ostentan, ha de destacarse que fueron parte de la cadena impugnativa que originó el dictado de la sentencia 710 de cuyo sentido surgieron en cumplimiento los actos ahora controvertidos, además que, como se razonara en la referida sentencia, lo cierto es que los argumentos de la parte actora -ahora respecto al proceso de reposición respecto a la selección de la Candidatura- necesariamente debe ser analizada en el fondo del asunto, de no hacerlo así ello podría implicar incurrir en el vicio lógico de petición de principio<sup>18</sup>, puesto que la controversia en estudio se encuentra relacionada con la imposibilidad de participar en el proceso, al no haber tenido noticias de su desarrollo y continuar su opacidad aun después de la emisión de la Convocatoria de reposición.

Finalmente, en cuanto a la causal de improcedencia de la falta de firma que señalan los órganos responsables se actualiza en la demanda presentada por Esmeralda Pérez Jaimes -actora del juicio 1475-, dicha causal también **se desestima** porque de la revisión al escrito de mérito, se advierte que contrario a lo señalado por las Comisiones responsables, si bien la firma autógrafa no se encuentra estampada en el espacio destinado para ello, es decir al calce sobre su nombre, lo cierto es que sí cuenta con firma autógrafa al margen no solo de la última página de la demanda, sino en todas las que la conforman; motivo por el cual, no se actualiza la causal invocada.

**SÉPTIMO. Procedencia.** Los juicios de la ciudadanía<sup>19</sup> reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme se ha analizado en párrafos precedentes, y toda vez que las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes integran la parte actora; se precisaron los actos

<sup>18</sup> Según la tesis que resulta orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, previamente citada.

<sup>19</sup> Con excepción del juicio SCM-JDC-1431/2021 y de acuerdo con las precisiones señaladas en la razón y fundamento relacionado con el estudio en salto de la instancia del presente fallo.

impugnados y órganos a los que los atribuyen, así como los hechos y agravios que estima le generan.

Así, al estar satisfechos o exceptuados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**OCTAVO. Síntesis de agravios.** La parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso, según cada caso.

**a. Juicio 1432**

Se duele del registro de la candidata considerando que es ilegal que recaiga en esa persona porque incumplió con los requisitos del Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular emitido por el Instituto electoral, en específico refiere lo previsto en el numeral 2.4.3 relacionado con la declaración bajo protesta de no haber sido sancionada o sancionado por violencia contra las mujeres.

Al respecto afirma que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce la tercera interesada fue detenida y puesta a disposición del ministerio público por el delito de usurpación de funciones, del que la parte actora del presente juicio estima es posible presumir que se dictó sentencia al respecto y que por las características de la conducta referida acredita el incumplimiento del requisito aludido, con lo que considera que debe revocarse el registro de Ariadna Ayala Camarillo.

**b. Juicio 1475**

La parte actora de este juicio combate la omisión que atribuye a los órganos responsables de notificarle las deficiencias de su solicitud de registro para el proceso interno de selección de la Candidatura, pues afirma que con ello se le dejó en estado de indefensión puesto que *“...al haber alguna deficiencia en mi solicitud, al no notificarme, no permite que la suscrita pueda subsanar dichas deficiencias”*, por lo que pretende



que se ordene a la Comisión de elecciones le notifique si existió alguna deficiencia a su solicitud, y se le permita subsanarla.

En un segundo motivo de disenso, señala también que el registro de la candidata es ilegal porque incumplió con los requisitos del Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular emitido por el Instituto electoral, en específico, lo previsto en el numeral 2.4.3 relacionado con la declaración bajo protesta de no haber sido sancionada o sancionado por violencia contra las mujeres.

Al respecto afirma que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce la tercera interesada fue detenida y puesta a disposición del ministerio público por el delito de usurpación de funciones, del que la parte actora del presente juicio estima es posible presumir que se dictó sentencia al respecto y que por las características de la conducta referida acredita el incumplimiento del requisito aludido, con lo que considera que debe revocarse el registro de Ariadna Ayala Camarillo.

#### **c. Juicio 1479.**

En este medio de impugnación, quien lo interpone se duele de actos partidistas y del Acuerdo 61, al tenor de lo siguiente:

##### **- Actos partidistas:**

El actor combate la omisión que atribuye a los órganos responsables de notificarle formalmente la valoración de la documentación de su perfil como aspirante a la Candidatura, en tanto que se registró en el proceso referente conforme a la Convocatoria de reposición.

En ese tenor sostiene que no se le comunicó el resultado del proceso interno de selección de la Candidatura y no conoce los fundamentos y motivos para designar a Ariadna Ayala Camarillo y no a él, lo que hace nugatorio su Derecho de acceso a la justicia.

- Acuerdo 61

En contra del acuerdo referido, la parte actora del presente juicio se duele en el sentido de que no se hizo de su conocimiento las razones y fundamentos en que se basó el Consejo General para emitir el acuerdo que aprobó la Candidatura postulada por el PT, desconociendo así las razones por las cuales la referida autoridad administrativa electoral no incluyó su nombre en la relación de las personas candidatas registradas.

**d. Juicios 1492 y 1493**

Quienes interponen los presentes juicios, lo hacen a través de demandas esencialmente idénticas en donde plasman como motivos de disenso para controvertir la designación de Ariadna Ayala Camarillo a la Candidatura, los siguientes:

En primer lugar, aducen la inobservancia plena de las etapas previstas en la Convocatoria de reposición y al respecto afirman *“...con la vulneración con que se condujo la reposición del proceso...se violentaron los mismos principios desde el inicio, en todas sus etapas y trámites se violó la ley, los estatutos y los lineamientos aplicables, además prevaleció la opacidad, desinformación y ocultamiento de información, lo que impidió identificar con claridad el cumplimiento de las etapas del proceso y la definitividad de las mismas...excluyéndonos de poder participar en la toma de una decisión tan relevante como lo es la postulación de la candidatura del municipio en que residimos”*.

La parte actora de estos juicios señala que cuando se publicó en estrados electrónicos el Dictamen sobre las precandidaturas registradas se señaló que habían participado ocho personas, siendo solo tres de ellas quienes habrían cumplido con los requisitos establecidos en las bases de la Convocatoria de reposición.

A partir de ello, señala que, en todo caso, la Comisión de elecciones debió comunicar mediante documento publicado en los estrados



electrónicos del PT la declaración o no de procedencia de cada una de esas personas.

Luego, en las demandas en análisis, se señala que el Dictamen de las precandidaturas carece de fundamentación y motivación para declarar procedente solo un registro, el de Ariadna Ayala Camarillo y que además es inexistente su notificación oficial por estrados, lo que contraviene el principio de máxima publicidad que debía caracterizar todo proceso democrático intrapartidista.

Finalmente afirma que la Comisión de elecciones determinó la candidatura definitiva, sin que ello se encuentre dentro de su ámbito de competencia violando con ello el proceso de selección interno, pues la propia Convocatoria señalaba que sería la Convención Nacional Electoral la que emitiría la resolución respecto a la Candidatura; en vista de todo lo cual, considera que debe declararse nulo el proceso interno llevado a cabo por el Partido.

## **NOVENO. Estudio de fondo.**

### **I. Contexto de la controversia**

#### **A. Sentencia 710**

El punto de partida para la reposición del procedimiento interno de la Candidatura se encuentra en la sentencia 710, en la que esta Sala Regional revocó el previo proceso interno de selección y estableció los siguientes efectos:

**OCTAVA. Efectos.** Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora:

1. Se revoca el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, realizado por el Partido del Trabajo.
2. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT que, en un plazo de dos días contados a partir de la notificación de la presente sentencia,

**reponga el procedimiento** de selección de la candidatura, conforme a sus facultades; mismo que **deberá realizarse en un plazo breve, tomando en cuenta que han iniciado ya las campañas electorales en el estado de Puebla.**

3. La determinación sobre la reposición del procedimiento deberá comunicarla a esta Sala en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que tome el acuerdo respectivo y, el resultado del mismo, dentro del mismo plazo, contado a partir de que sea designada la candidatura.
4. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que reciba al PT la solicitud de registro de la candidatura seleccionada conforme al señalado procedimiento, revise el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y, de ser procedente, apruebe su registro.

**(énfasis añadido)**

Cabe destacar que la sentencia 710 fue emitida el catorce de mayo, cuando ya habían sido registradas las candidaturas atinentes ante el Instituto electoral e incluso trascurría la etapa de campaña como se reconoció al dictarse la misma de ahí que, como se advierte en los efectos que contempló, se precisó que los actos encaminados a ello debían realizarse en un plazo breve, pues se trató de un contexto extraordinario derivado del agotamiento de una cadena impugnativa y que, por consiguiente, reclamaba celeridad en las actuaciones con las que habría de cumplirse lo ordenado.

## **B. Convocatoria de reposición**

Así, el quince de mayo; es decir, dentro del plazo previsto para ello en la sentencia 710, se emitió la Convocatoria de reposición dirigida a *“...todas y todos los militantes, afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el territorio del Estado de Puebla...”* a participar en el proceso de reposición de la Candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Atlixco, de donde, se destacan, por lo que a la controversia que se resuelve importan, las siguientes bases:

- Se estableció como espacio de todo tipo de notificaciones generales y personales relativas al proceso interno *“los Estrados de la sede Estatal del Partido del Trabajo sito en...lo anterior en virtud de no contar con oficinas oficiales en el*



*municipio de Atlixco y tomando en cuenta que en el caso la cercanía del municipio no dificulta el traslado de los interesados". (Base segunda)*

- La Comisión de elecciones es el órgano responsable para organizar, supervisar, instrumentar y validar los procedimientos de selección, elección y conformación de aspirantes del Partido del Trabajo a integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios en el Estado de Puebla (Base tercera).
- El registro de aspirantes -al no contar con oficinas municipales en Atlixco, Puebla- se realizaría del dieciséis al diecisiete de mayo en un horario de las once a las diecisiete horas, en las oficinas del Partido en el Estado de Puebla (Base Cuarta fracción II).
- Entre los requisitos para realizar el registro de aspirantes se previó:
  - 4) Los aspirantes para el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal, deberán de ser del género femenino, en atención a la obligación del partido de cumplir con principio constitucional y convencional de paridad de género, y tomando en cuenta que a la fecha todas las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo han quedado firmes, por lo que la única forma de cumplir con el principio de paridad horizontal es a través de la postulación de una candidatura del referido género. (*sic*)
- La Comisión de elecciones instrumentará los mecanismos con los que se orientará a las personas solicitantes sobre el cumplimiento de los requisitos, realizando los requerimientos que sean necesarios "*...a través de los Estrados de la sede estatal del Partido del Trabajo en Estado de Puebla, mismos que deberán cumplirse en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la notificación correspondiente. En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva...*". (Base Cuarta fracción II).
- La Comisión de elecciones informará a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido de cada solicitud recibida, estando facultada para registrar y emitir el Dictamen correspondiente de precandidaturas a la Presidencia municipal de Atlixco,

mismo que sería publicado en los estrados de la sede Estatal del Partido o en la página electrónica oficial del PT “*a partir del 19 de mayo de 2021*”. (Base quinta).

- La elección de la Candidatura se realizaría por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral nacional en la Ciudad de México, la que debía realizarse “*...a más tardar el 19 de mayo de 2021 en la sede nacional del Partido*”.
- El dictamen de procedencia y los actos del proceso de selección interna que se hubieran realizado por las personas aspirantes “*...en ningún caso y en ninguna circunstancia generarán derechos adquiridos sobre la candidatura*”.

Ahora bien, se debe advertir que, de conformidad con los actos desplegados por la parte actora<sup>20</sup> y su propio reconocimiento en los juicios que así sucedió, es posible advertir que tuvieron conocimiento oportuno de la Convocatoria de reposición, por lo que tal hecho no se encuentra cuestionado, ni tampoco la validez de su contenido que rigió el procedimiento interno de reposición, en tanto que no expresan agravios encaminados a desvirtuar la legalidad de dicho instrumento convocante, sino de aquéllos que se desplegaron por las personas aspirantes y los correspondientes órganos partidistas en atención a la designación final de la Candidatura.

### **C. Registro de aspirantes y prevenciones**

De acuerdo con la Convocatoria de reposición los días dieciséis y diecisiete de mayo se recibirían los registros de las personas interesadas en participar en el proceso interno de reposición de la Candidatura.

---

<sup>20</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria con clave **II.3. j/69** de la 8ª época; T.C.C., Gaceta S.J.F. num.75, marzo de 1994, página 45 de rubro: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**, en que se ha establecido que se consiente expresamente un acto cuando el sujeto procesal realiza una conducta espontánea conforme a lo que ordena aquél, sometiéndose en sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del sujeto permite o tolera que el acto produzca sus consecuencias jurídicas.





En ese sentido mediante la “Notificación de prevenciones” -actuación fechada el dieciocho de mayo- el Partido hizo constar tales hechos y al efecto además señaló a las personas que acudieron a registrarse, entre las que se encuentran las personas actoras de los juicios 1432, 1475, 1479 y 1493, de manera que con ello se evidencia que de manera oportuna acudieron a la presentación de la solicitud de registro atinente.

Ahora bien, en la señalada actuación de dieciocho de mayo se aprecia que la Comisión de elecciones refirió por cada una de las personas que acudieron, a través de un cuadro esquemático, el requisito que debía verificarse, si existía o no el documento o si resultaba insuficiente para acreditarlo y la conclusión de si debía subsanarlo.

Asimismo, se previó que en cumplimiento a la Base quinta de la Convocatoria de reposición debía publicarse en los estrados de la sede estatal del PT, haciéndose constar que el requerimiento y prevención había quedado fijado a las doce horas del dieciocho de mayo, dándose así por notificadas las personas participantes de acuerdo con la propia convocatoria aludida.

#### D. Acuerdo de procedencia

El diecinueve de mayo, una vez vencido el periodo de veinticuatro horas para subsanar las prevenciones aludidas, la Comisión de elecciones emitió la resolución sobre la procedencia del registro de las personas aspirantes y al efecto, por lo que hace a las involucradas en el presente fallo estableció, esencialmente que:

| Nombre                  | No de fojas recibidas en el expediente                 | Observación   | Género                          |
|-------------------------|--|---|---------------------------------|
| Ariadna Ayala Camarillo | Ciento ochenta y un fojas, a memoria USCB (curriculum) | Cumple con lo previsto en la nace cuarta fracción I numeral 4 de la Convocatoria al proceso interno | Femenino propietario y suplente |

| Nombre                           | No de fojas recibidas en el expediente | Observación  | Género                          |
|----------------------------------|--|--|---------------------------------|
| Eleazar Pérez Sánchez            | Siete fojas                            | No cumple con el requisito previsto en la base cuarta fracción I numeral 4 de la Convocatoria al proceso interno relativo a que los aspirantes a la candidatura deben ser del género femenino a efecto de que el partido del trabajo esté en aptitud de cumplir con el principio constitucional de paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos | Masculino<br>Solo propietario   |
| Francisco Edmundo Pérez Escobedo | Ocho fojas                             | No cumple con el requisito previsto en la base cuarta fracción I numeral 4 de la Convocatoria al proceso interno relativo a que los aspirantes a la candidatura deben ser del género femenino a efecto de que el partido del trabajo esté en aptitud de cumplir con el principio constitucional de paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos | Masculino<br>Solo propietario   |
| Abraham Morales Pérez            | Nueve fojas                            | No cumple con el requisito previsto en la base cuarta fracción I numeral 4 de la Convocatoria al proceso interno relativo a que los aspirantes a la candidatura deben ser del género femenino a efecto de que el partido del trabajo esté en aptitud de cumplir con el principio constitucional de paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos | Masculino<br>Solo propietario   |
| Esmeralda Pérez Jaimes           | Ciento veintiún fojas, una memoria USB | Cumple con lo previsto en la base cuarta fracción I numeral 4 de la Convocatoria al proceso interno  | Femenino propietario y suplente |

Enseguida, el señalado acuerdo refirió nuevamente cuáles fueron los requisitos que en su momento señaló debían ser subsanados para cada registro, así como la conclusión de que no se hizo así, según cada caso.



De manera adicional razonó que en términos de lo previsto en la Base cuarta fracción I numeral 4 de la Convocatoria de reposición, la misma estuvo dirigida al género femenino para que el Partido estuviera en aptitud de cumplir con el principio convencional y constitucional de paridad horizontal por lo que concluyó que todos los aspirantes del género masculino no cubrieron ese requisito.

Finalmente, resolvió que habiendo transcurrido el plazo del registro de aspirantes y una vez que analizó de manera exhaustiva el contenido de los respectivos expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro y *“...a efecto de asegurar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales, constitucionales y estatutarios, previstos en la convocatoria, se determina procedente la solicitud de registro de las candidaturas que se enlistan a continuación y forman parte integral de este Dictamen. NOMBRE: ARIADNA AYALA CAMARILLO (PROPIETARIO) Cargo Presidenta municipal...”*.

#### **E. Dictamen de procedencia y aprobación de la Candidatura**

El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido erigida y constituida en Convención Electoral Nacional en la que, en cumplimiento a la sentencia 710, luego del proceso señalado en la Convocatoria de reposición, dicho órgano partidista analizó, discutió y aprobó el dictamen de procedencia de la Candidatura.

Enseguida reseñó las etapas a que se ha hecho referencia previamente y acordó tener por presentado el dictamen de la Comisión de elecciones que propuso la fórmula de candidaturas para el PT respecto a la presidencia municipal en cuestión en acatamiento a lo resuelto en la sentencia 710.

Asimismo, se razonó que a fin de aprobar la fórmula de la Candidatura y su postulación garantizando la paridad de género entre las personas

participantes de la contienda interna se estimó que la selección de la tercera interesada para ser postulada obedeció a los siguientes factores:

- Cumplió los requisitos formales de la Convocatoria de reposición.
- Del análisis de los expedientes, así como de la información que tuvieron en conocimiento quienes integran la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido, se desprende que Ariadna Ayala Camarillo tiene *“...una trayectoria personal, profesional y social, continua e ininterrumpida, toda vez que la ciudadana Ariadna Ayala Camarillo, cuenta con estudios de licenciatura en Derecho, maestría en Políticas Públicas y Doctorado en Derecho, su trabajo social ha sido de manera permanente, actualmente realiza actividades en defensa y rescate de animales en situación de maltrato y abandono; realiza talleres para mujeres que previenen violencia de género, ataques sexuales en vía pública y transporte público; realiza sanitizaciones gratuitas para negocios, escuelas, iglesias, hogares, etc.; realiza entrega de programa alimentario en las colonias a través de despensa de verduras y legumbres a bajo costo; desarrolla la primera escuela de formación política en Atlixco, Puebla. Es integrante de diversas asociaciones en pro de los derechos sociales y la comunidad de Atlixco como lo son “Juntos Hacemos Más A.C.” y “Unión de animalistas de Atlixco A.C.”*
- En atención a los mandatos constitucionales y convencionales que devienen del derecho nacional e internacional, se destacó que, además, el PT está obligado a obedecer la paridad horizontal y vertical, por lo que seleccionar una candidatura de género distinto contravendría esas obligaciones, por lo que se consideró que Ariadna Ayala Camarillo sea *“seleccionada y postulada como la candidata del partido del trabajo en la coalición local en Puebla con el partido morena, para presidenta municipal en Atlixco, estado de Puebla”*.



Enseguida se hizo constar que la propuesta fue discutida por el pleno y sometidas a votación, registrándose ciento diez votos a favor, cero en contra y cero abstenciones aprobándose por la mayoría de los convencionistas nacionales asistentes por lo que la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral acordó, en lo que al caso interesa, que:

PRIMERO. SE APRUEBA LA FORMULA DE CANDIDATURAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, ESTADO DE PUEBLA EN ACATAMIENTO A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA SCM-JDC-1079/2021 AL SCM-JDC-710/2021 ACUMULADOS, QUE EL PARTIDO POSTULARA, SERÁN ELECTAS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS, FORMAS Y MÉTODOS DE SELECCIÓN INTERNA, ATENDIENDO A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LA REPOSICIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN DICHO MUNICIPIO, INTEGRADA POR LAS CC. ARIADNA AYALA CAMARILLO COMO PROPIETARIA Y EVELIN DIEGO HERNÁNDEZ COMO SUPLENTE...

## II. Decisión de esta Sala Regional.

Establecido el contexto de la resolución, se abordan en primer lugar los agravios en que las personas promoventes de los juicios 1475 y 1479 se duelen esencialmente de la omisión atribuida a los órganos responsables de informarles las deficiencias de sus solicitudes y la valoración de su perfil, respectivamente, pues consideran que ello es contrario a su esfera jurídica.

Al respecto, esta Sala Regional estima que son **esencialmente fundados** sus agravios, en tanto que si bien la propia Convocatoria estableció que la manera en que las actuaciones relacionadas con el proceso de reposición se notificarían era a través de *“los Estrados de la sede Estatal del Partido del Trabajo”*, lo cierto es que de autos no se advierte más que un indicio sobre la publicación respectiva.

Ello en tanto obra testimonio notarial original que contiene la *“...fe de hechos solicitada por Nohemi Araceli fuentes serrano, en su carácter de representante propietaria del partido del trabajo ante el consejo general del instituto electoral del estado de puebla...”*, en la que, se consigna lo siguiente:

... a efectos de dar fe de hechos respecto de la publicación de las prevenciones y el cumplimiento de las mismas, realizadas a los interesados en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante la notificación de las prevenciones...

...doy fe que en dicho domicilio se encuentran las oficinas del partido del trabajo, acto seguido doy fe que en los estrados de notificaciones se encuentra "notificación de prevenciones dirigida aspirantes y participantes en el proceso interno de selección y elección de precandidatos para integrar la candidatura la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, el cual consta de once fojas útiles frente, firmada por la comisión nacional de elecciones y procedimientos internos del partido del trabajo en copia mando agregar apéndice de este instrumento; asimismo doy fe que siendo las doce horas del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, no acude ningún aspirante o participante en el proceso interno de selección de precandidatos para integrar la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento...manifestando la solicitante Nohemí Araceli fuentes serrano, en su carácter de representante propietaria del partido del trabajo ante el consejo del instituto electoral...que bajo protesta de decir verdad, no obra ninguna solventación de aspirantes participantes a las observaciones realizadas en el proceso interno...tomando placas fotográficas que sirven para documentar el presente instrumento..."

Así, en tanto que alcance probatorio de lo consignado por el fedatario público no permite conocer el momento en que fue publicado en los estrados del Partido la información relativa a los registros cuya omisión acusan las personas promoventes de los juicios referidos, siendo evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresan en sus demandas y los hechos que alegan en las mismas, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de elecciones, debido a que no supieron por qué sus solicitudes de registro no fueron aprobadas por parte de la señalada Comisión y sí la de Ariadna Ayala Camarillo.

En ese tenor, **se ordena a la Comisión de elecciones** entregar a la parte promovente de los juicios referidos, la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata, lo cual deberá notificárselos por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para ello, se otorga a la Comisión de elecciones **un plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta



sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

Lo anterior con la prevención para la Comisión de elecciones que, en caso de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido que el actor del juicio 1479, además de impugnar los actos partidistas descritos, también controvierte el acuerdo 61.

En ese sentido los motivos de disenso del promovente aludido se limitan a señalar que el Consejo General no le notificó por qué no lo registró a él en la Candidatura y lo hizo respecto a la tercera interesada; sin embargo, las actuaciones del Instituto local solamente podían ser impugnados por vicios propios; esto es, **por aspectos imputables directamente a la autoridad administrativa electoral**, porque su actuar encuentra apoyo en las facultades que tiene asignadas en la Constitución y en las normas electorales, siendo que las alegaciones del actor descansan no en un vicio propio del acuerdo 61, sino en la actuación llevada a cabo por el PT para registrar ante dicha autoridad a una candidata distinta y no al promovente, como resultado de procedimiento interno, por lo que sus motivos de disenso resultan **inoperantes.**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2012**<sup>21</sup>, de la Sala Superior, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, estableció que el juicio de la ciudadanía procede, contra el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral, sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las personas

---

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna.

Ahora bien, por lo que hace a quienes interpusieron los juicios 1492 y 1493, se aprecia que por un lado señalan que el Dictamen por el que se aprobó la candidatura carece de fundamentación y motivación, pero no obstante ello, afirman también que debió comunicarse por estrados electrónicos tal determinación.

Dada la contradicción evidente de esas expresiones y en tanto que, de conformidad con las leyes de la lógica, la sana crítica y la experiencia<sup>22</sup> el presupuesto necesario para poder sostener que un acto carece de la debida fundamentación y motivación es conocer su contenido, el estudio de sus motivos de disenso se centrará en los vicios que acusan respecto al Dictamen y no sobre su desconocimiento.

Incluso, de sus agravios se advierte que hacen valer que cuando se publicó en estrados electrónicos el dictamen de las precandidaturas registradas se señaló que habían participado ocho personas, siendo solo tres de ellas quienes habrían cumplido los requisitos de la Convocatoria de reposición, de manera que, desde su perspectiva, se debió comunicar la procedencia del registro de cada una de esas personas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que sus agravios resultan **inoperantes** en tanto que parten de una premisa falsa<sup>23</sup>, según se explica a continuación.

---

<sup>22</sup> Invocadas en términos de lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, con atención a las razones esenciales de la tesis **I.4o.A.40 K (10a.)**, de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496.

<sup>23</sup> Al respecto orienta la tesis **2a./J. 108/2012 (10a.)** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.





De inicio se resalta que, como se ha hecho referencia en párrafos previos, lo cierto es que el acuerdo de procedencia de los registros, emitido el diecinueve de mayo, consignó que la Comisión de elecciones emitió la resolución sobre la procedencia del registro de las personas aspirantes; es decir, todas las que participaron inclusive quien promueve el juicio 1493 y en éste estableció los requisitos que incumplieron de conformidad con lo previsto en la Convocatoria de reposición.

Incluso, de manera adicional razonó que en términos de lo previsto en la Base cuarta fracción I numeral 4 de dicho instrumento, lo cierto es que la Convocatoria de reposición estuvo dirigida al género femenino para que el Partido estuviera en aptitud de cumplir con el principio convencional y constitucional de paridad horizontal por lo que concluyó que todos los aspirantes del género masculino -lo que incluye al promovente del señalado juicio- no cubrieron ese requisito.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora de los juicios cuyos agravios se estudian, sí se expresaron argumentos entorno a la procedencia o no de los registros y por qué incluso quienes son de género masculino no podrían cubrir el requisito para pasar a la siguiente etapa del proceso determinado en la propia Convocatoria de reposición.

Mientras que, por lo que hace al Dictamen de procedencia, como se ha señalado previamente el Partido a través de la Comisión de elecciones sí enunció las razones y fundamentos que llevaron a la postulación de la tercera interesada y no otra persona a la Candidatura, evaluando que cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria de reposición, que, además, con su postulación se podría cumplir con el principio de paridad a que está obligado como partido político y destacó la trayectoria personal, política y académica sobre la idoneidad de su perfil.

En ese sentido, en todo caso, la parte actora debió combatir las razones expresadas en el señalado Dictamen en tanto que la sola expresión de que carece de fundamentación y motivación no es suficiente para evidenciar la ilegalidad que atribuye al señalado acto partidista ya que

no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido<sup>24</sup>, de ahí su inoperancia.

Por otro lado, se consideran **infundados** los motivos de disenso en que la parte actora de los juicios 1492 y 1493 señala que la Comisión de elecciones determinó la candidatura definitiva y con ello vulneró su ámbito de competencia pues la Convocatoria de reposición señalaba que era la Convención Nacional Electoral del Partido la que emitiría la resolución respecto a la Candidatura.

Lo anterior, porque la parte actora realiza una lectura parcial de las reglas establecidas en la Convocatoria de reposición, pues en ésta se previó específicamente que la Comisión de elecciones informaría a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido de cada solicitud recibida, estando facultada para registrar y emitir el Dictamen correspondiente de precandidaturas a la Presidencia municipal de Atlixco; mientras que la elección de la Candidatura se realizaría por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional; es decir, se explicó que se trataba de un mecanismo que involucraba a los dos órganos partidistas en la modalidad referida.

Además, debe destacarse, tal como se precisó en el apartado correspondiente, que el diecinueve de mayo se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido erigida y constituida en Convención Electoral Nacional en la que, dicho órgano partidista analizó, discutió y aprobó el dictamen de procedencia de la Candidatura -hecho de su conocimiento por la Comisión de elecciones-, de ahí que, contrario a lo alegado, lo cierto es que quien aprobó la

---

<sup>24</sup> Al respecto orientan las razones esenciales de la tesis **2a. XXXII/2016** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205.



Candidatura fue el órgano previsto para ello en la Convocatoria de reposición.

Finalmente, por lo que hace al agravio expresado en el juicio 1432 respecto a que el registro de la Ariadna Ayala Camarillo es ilegal porque incumplió con los requisitos del Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular emitido por el Instituto electoral, en específico lo previsto en el numeral 2.4.3 relacionado con la declaración bajo protesta de no haber sido sancionada o sancionado por violencia contra las mujeres.

Al respecto, afirma que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce la tercera interesada fue detenida y puesta a disposición del ministerio público por el delito de usurpación de funciones, del que la parte actora de este juicio estima es posible presumir que se dictó sentencia al respecto y que por las características de la conducta referida debía acreditarse el incumplimiento del requisito aludido, con lo que considera que daría paso a revocar el registro de Ariadna Ayala Camarillo.

Las manifestaciones señaladas resultan **infundadas** en tanto que, por un lado, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución, lo cierto es que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata; de donde se desprende el principio de tipicidad entendido como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes<sup>25</sup>.

En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones;

---

<sup>25</sup> Al respecto véase la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

mientras que la parte actora del juicio en estudio, pretende extender la consecuencia de una conducta -violencia contra las mujeres- a otro tipo penal -usurpación de funciones-, razón por la que incluso los elementos probatorios que aporta con la intención de corroborar su dicho -es decir que la candidata fue sancionada por usurpación de funciones- no podrían generar la consecuencia a que alude respecto a la probable comisión de violencia contra las mujeres.

En ese contexto debe valorarse, además, que de conformidad con lo previsto en la tesis **LXXVI/2001**<sup>26</sup> de Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas candidatas y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

En cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Siendo que en el caso que nos ocupa, la parte actora ofrece como medios probatorios elementos que dejan de referirse al incumplimiento del requisito negativo consistente en no haber cometido violencia contra las mujeres, y atañen a la usurpación de funciones supuestamente cometida en el año dos mil catorce de la que pretende extender, en una interpretación propia, el incumplimiento señalado; todo lo que lleva a calificar los agravios así esgrimidos como **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios 1432, 1475, 1479, 1492 y 1493 al diverso juicio 1431, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio 1431.

**TERCERO.** Se **confirma** el proceso interno de selección de la Candidatura.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión de elecciones entregue a la parte promovente de los juicios 1475 y 1479, la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.